

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

BLUE MEDIA  
ADVERTISING, LLC

Recurrida

v.

OUTDOOR  
ADVERTISING, LLC;  
FOCAL POINT, INC.

Peticionarios

KLCE201501481

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

Civil Núm.  
D2CD2015-0054

Sobre:

Incumplimiento  
de Contrato;  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Comparecen Outdoor Advertising, LLC y Focal Point (la parte peticionaria) y solicitan revisión de la Orden emitida el 25 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI), notificada el 1 de septiembre de 2015. Mediante la Orden recurrida el TPI declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración de Orden que desestimó como sanción las reconvenciones de la parte peticionaria. Además, el TPI denegó a éstas su Moción de Descalificación del Bufete Saldaña, Carvajal & Vélez Rivé.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** aquel extremo de la Orden recurrida que deniega a Outdoor Advertising y a Focal Point la reconsideración de la Orden que desestimó como sanción las reconvenciones de las peticionarias. En cuanto al extremo de la Orden recurrida que deniega a las peticionarias la solicitud de descalificación del Bufete Saldaña, DENEGAMOS la expedición del Auto de *Certiorari*,

I.

El 18 de febrero de 2015 Blue Media Advertising, (Blue Media o la recurrida) presenta Demanda de Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero contra Outdoor Advertising, y Focal Point, por la renta de dos pantallas digitales (“billboards”). El 18 de febrero de 2015 se emplaza a Focal Point y el 25 de febrero de ese año a Outdoor Advertising.

El 27 de marzo de 2015 Blue Media presenta *Moción Solicitando la Anotación de Rebeldía* en contra de Focal Point. El 31 de marzo de 2015 Outdoor Advertising, y Focal Point presentan por separado, *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Término para Formular Alegación Responsiva* en la que solicitan diez (10) días para presentar sus alegaciones responsivas.

Mediante Orden de 7 de abril de 2015, notificada el 10 de abril de ese año el TPI declara Con lugar la

solicitud de anotación de rebeldía presentada por Blue Media en contra de Focal Point. En cuanto a la *Solicitud de Término para Formular Alegación Responsiva*, el 14 de abril de 2015 el TPI dicta Orden, notificada el 28 de abril de ese año, en la que indica que ya el término para prórroga había expirado y que la rebeldía se había anotado. El 17 de abril de 2015 Blue Media presenta *Moción Solicitando la Anotación de Rebeldía a Outdoor Advertising*.

El 20 de abril de 2015 ambas peticionarias presentan **Contestación a la Demanda y Reconvención**, *Moción Solicitando Reconsideración de Orden para que se levante la Rebeldía*, en contra de Focal Point y **Moción Solicitando la Descalificación del Bufete Saldaña, Carvajal y Vélez Rivé**. Ese mismo día Blue Media presenta *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Sentencia Parcial en Rebeldía* en contra de Focal Point, ante el TPI.

El **22 de junio de 2015** el TPI emite **Orden** notificada el 30 de junio de 2015, sobre varias mociones que estaban pendientes de resolución. Mediante la referida Orden el foro primario, entre otros asuntos; declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Anotación de Rebeldía a Outdoor Advertising* y la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Sentencia Parcial en Rebeldía* en contra de Focal Point, ambas presentadas

por Blue Media. En cuanto a la **Contestación a la Demanda y Reconvención** presentada por Outdoor Advertising y Focal Point, en la aludida Orden de 20 de abril de 2015 el TPI levanta la rebeldía anotada a Focal Point el 7 de abril de 2015; le permite a ambas la Contestación a la Demanda, pero **como sanción no permite a ninguna de las peticionarias presentar la Reconvención**. Igualmente, mediante la Orden de 22 de junio de 2015 el TPI declara No Ha Lugar la **Moción Solicitando la Descalificación del Bufete Saldaña, Carvajal y Vélez Rivé** presentada por Outdoor Advertising y Focal Point.

Así las cosas, el 15 de julio de 2015 Outdoor Advertising y Focal Point presentan ante el TPI *Moción de Reconsideración de Orden Mediante la Cual se Desestimaron Las Reconvenciones Como Sanciones a las co-Demandadas y se Declaró “No Ha Lugar” La Descalificación Del Bufete Saldaña*. A dicha Moción de Reconsideración Blue Media se opuso oportunamente. Mediante Orden de 25 de agosto de 2015, notificada el 1ro. de septiembre de ese año el TPI declara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* de Outdoor Advertising y Focal Point.

Inconformes, las peticionarias recurren ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe, presentado en unión a *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la

paralización de los procedimientos ante el foro primario. En su petición de *Certiorari*, Outdoor Advertising y Focal Point señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LAS CODEMANDADAS DE EPÍGRAFE Y SOSTENER SU DECISIÓN DE DESESTIMAR COMO SANCIÓN SUS RESPECTIVAS RECONVENCIONES A PESAR DE QUE YA LE HABÍA LEVANTADO LA REBELDÍA A FOCAL POINT, INC. Y OUTDOOR ADVERTISING, LLC. NUNCA HA ESTADO EN REBELDÍA.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LAS CODEMANDADAS DE EPÍGRAFE Y SOSTENER SU DECISIÓN DE NO ORDENAR LA DESCALIFICACIÓN DEL BUFETE SALDAÑA.

Blue Media comparece ante nos mediante *Alegato en Oposición a Certiorari*. En ajustada síntesis sostiene que las peticionarias recurren ante nos luego de que el TPI les levantara la anotación de rebeldía tras éstas incumplir con los términos para presentar sus contestaciones a la demanda, y el foro primario, como sanción por dicho incumplimiento, no les permitiera presentar sus respectivas reconvenciones. Añaden además, que es correcta la determinación del TPI de denegar la solicitud de descalificación del Bufete Saldaña, presentada ante dicho foro por la parte peticionaria.

Mediante Resolución de 30 de octubre de 2015 declaramos Con Lugar la solicitud de paralización objeto de la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

## II

## -A-

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

El nuevo ordenamiento procesal civil conllevó un cambio significativo en cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari* presentados ante este Tribunal. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, *según enmendada*, limitó la jurisdicción del tribunal para atender asuntos interlocutorios. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, págs. 336-337.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En lo pertinente, la citada Regla 52.1, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los TPI de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que aun cuando no se recurra



de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. **Una de tales instancias son asuntos relativos a la descalificación de un abogado.** *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los dictámenes mediante los cuales se ordena la descalificación de un abogado “conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos”. *Íd.*, pág. 599.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece

los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

-B-

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 45.3, (Ed. 2010), reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. En lo pertinente, esta Regla dispone lo siguiente: “el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.” De acuerdo a la citada Regla, se requiere la existencia de causa justificada para que un tribunal, en el ejercicio de su discreción, deje sin efecto una anotación de rebeldía o

una sentencia en rebeldía. La jurisprudencia ha identificado como requisitos esenciales de esta discreción los siguientes: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811-812 (1971).

La rebeldía como sanción existe para estimular a las partes en un pleito a tramitar el mismo de una manera diligente y no para conceder ventaja a una parte sobre la otra. Por este motivo, un tribunal, al momento de resolver una moción solicitando la anotación de rebeldía, debe de interpretar la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, de forma liberal, lo que significa que debe siempre resolver cualquier duda a favor de la parte que se opone a la concesión de la rebeldía. Esto es cónsono con la doctrina judicial que establece que los casos deben verse preferiblemente en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 686 (1987).

El ejercicio de la discreción judicial, al momento de imponer **sanciones**, requiere un balance delicado y difícil entre la obligación de los tribunales de velar

porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su **día en corte**. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993). Cuando estos dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento procesal civil son contrapuestos, los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones sean ventiladas en sus méritos, ya que la razón de ser de nuestro ordenamiento procesal y de nuestro esquema adjudicativo es hacer justicia y un elemento *sine qua non* de este empeño es el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965). Por esta razón, antes de que el tribunal imponga a una parte **sanciones severas** es requisito que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. *Id.*

De otra parte, es norma conocida que un tribunal puede imponer sanciones económicas en cualquier caso y etapa del pleito cuando la conducta de una parte es constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 44.2 (Ed. 2010); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 734, 748-749 (1986). Cuando un tribunal determina que las actuaciones de una parte están perjudicando y

entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar ese tipo de conducta y actitud. Puede **eliminar las alegaciones** y defensas, desestimar reclamaciones, **imponer sanciones económicas** a las partes, a sus abogados o ambos, dar por admitidos ciertos hechos y dictar sentencia en rebeldía. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Acorde con lo anterior, al advertirse que una parte está perjudicando y entorpeciendo los procedimientos con sus actos, los tribunales tienen amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud de diferentes maneras, desde eliminar alegaciones y defensas, desestimar reclamaciones, imponer sanciones económicas a las partes, a sus abogados o a ambos, dar por admitidos ciertos hechos, hasta la más severa sanción de dictar sentencia en rebeldía. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ahora bien, **la desestimación** de la causa de acción **o la eliminación de las alegaciones como medida de sanción procesal debe ser el último recurso al que acuda el tribunal**, **cuando otras medidas intermedias o menos severas no han sido suficientes para remediar la situación** y no existe duda de la irresponsabilidad de la parte contra quien se toman dichas medidas; quedando

al descubierto su abandono para con el caso. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, *supra*, a la pág. 1052.

-C-

En *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121 D.R.R. 633, 638 (1988) nuestro máximo foro judicial expresó que “en nuestra jurisdicción [...] los procedimientos de descalificación no constituyen de por sí acciones disciplinarias sujetas a la jurisdicción original y exclusiva de este Tribunal.” *Íd.* De esta forma quedó establecida la norma de que los foros de instancia, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan entre sí, pueden entender y resolver mociones de descalificación de abogados sin que ello menoscabe el poder exclusivo de nuestro Tribunal Supremo para entender en acciones disciplinarias en contra de los abogados. *Íd.*, Véase Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3 y *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, 596.

La Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3, establece que en el ejercicio de su poder inherente para supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal, un tribunal puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que

constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. El Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). Tal descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de una parte. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 661.

Cuando es el tribunal el que dicta *motu proprio* la descalificación, no es necesario que aporte prueba sobre una violación ética, ya que la apariencia de impropiedad podrá ser utilizada, en caso de duda, a favor de la descalificación. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 661; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850 (1995); *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778 (1984).

En cambio, **cuando es una parte quien solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión.** El tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene

legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y pericia de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996) (*Per Curiam*); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*, pág. 865.

Antes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese. A esos efectos, en *Otaño v. Vélez, supra*, se resolvió que cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Otaño v. Vélez, Íd.* Este derecho cumple con las exigencias del debido proceso de ley. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 670.

El Tribunal Supremo ha expresado que **la determinación de derecho del tribunal de instancia de**



**descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción** que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 664. Véanse además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). En tal sentido, los foros apelativos quedan llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*.

La **descalificación** sólo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, ya que se considera un **remedio drástico**. Este se debe evitar si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 597 (2012). Por lo tanto, antes de determinar si procede la descalificación de un abogado el tribunal le brindará la oportunidad para que se exprese, según las exigencias del debido proceso de ley, y demuestre la posible improcedencia de dicho mecanismo. En los casos en los cuales el tribunal ordena

*motu proprio* la descalificación, la extensión de este derecho a ser oído se cumple al darle la oportunidad al abogado de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación. *Id.*, 598-599.

### III.

En el caso que nos ocupa, mediante Orden de 7 de abril de 2015, notificada el 10 de abril de ese año, el TPI declara Con Lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por Blue Media. Sin embargo, el foro primario no tomó en consideración la *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Término para Formular Alegación Responsiva* la cual había sido presentada por la parte peticionaria el 27 de marzo de 2015. **Es decir, que al momento de evaluar si procedía la anotación de rebeldía a Focal Point el TPI ya tenía ante su consideración una solicitud de prórroga.**

Ahora bien, no es hasta el 14 de abril de 2015 que el TPI emite Orden atendiendo las **mociones de prórroga de las peticionarias** y en la que indica que ya la rebeldía se había anotado. Dicha Orden se notifica el 28 de abril de 2015 y para esa fecha las peticionarias ya habían presentado sus respectivas contestaciones a la Demanda presentada en su contra por Blue Media. Si bien la parte peticionaria incumplió inicialmente con los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil para

contestar la Demanda, lo cierto es que antes de que el TPI anotara la rebeldía a Focal Point, ya ésta había solicitado una prórroga para contestar la demanda ante el foro primario.

En cuanto a Outdoor Advertising, es preciso destacar que no es hasta el 20 de abril de 2015 que Blue Media solicita que se le anote la rebeldía. Precisamente es en esa fecha que las peticionarias presentan *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Del tracto procesal del caso que nos ocupa surge que el TPI en el balance de los intereses decidió levantarle la rebeldía a Focal Point. Si bien surge cierta demora de las peticionarias en contestar la Demanda presentada en su contra por la recurrida, éstas comparecieron mediante mociones prórroga y no se desprende un abandono del procedimiento.

Sin embargo, la eliminación de la Reconvención a las peticionarias por parte del TPI, como sanción por la demora en contestar la Demanda, **sin un apercibimiento previo de las consecuencias de la dilación**, y **sin agotar el recurso de otras sanciones menos severas** se aparta de la norma vigente en nuestro ordenamiento procesal civil.

Primeramente, el foro primario debió imponer medidas menos severas antes de recurrir a la drástica sanción de la eliminación de una alegación responsiva o

la desestimación de la reconvención. Ello se traduce en la privación a las peticionarias de su día en corte para probar aquellos extremos alegados en la Reconvención sin que se hubiese demostrado un abandono del caso por dicha parte. Es norma claramente establecida que el tribunal debe inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones se ventilen en sus méritos, puesto que la razón de ser, no sólo del ordenamiento procesal, sino de todo nuestro esquema adjudicativo, es salvaguardar el derecho de toda parte a tener su día en corte con todas las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305 (1976). Ello porque que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

Además, es doctrina reiterada que tanto la desestimación como la eliminación de las alegaciones como medida de sanción procesal debe ser el último recurso al que acuda el tribunal, cuando otras medidas intermedias o menos severas no han sido suficientes para remediar la situación y no existe duda de la irresponsabilidad de la parte contra quien se toman dichas medidas; quedando al descubierto su abandono

para con el caso. Véase, *Rivera v. Insular Wire Products Corp, supra*.

Tras examinar el tracto procesal del presente caso, concluimos que **incidió el TPI al negarse a reconsiderar la Orden en la que determina imponer como sanción a las peticionarias la desestimación y/o eliminación de sus respectivas reconvenciones**, sin un apercibimiento previo y sin haber agotado el recurso de imponerles sanciones menos severas.

En lo referente a la determinación del TPI de denegar a las peticionarias la **solicitud de descalificación** del Bufete Saldaña, **resolvemos no intervenir** con el ejercicio de la discreción del foro primario.

Toda vez que la determinación que hace el TPI sobre la descalificación de un abogado está impregnada de un alto grado de discreción, los foros revisores no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia, salvo cuando se demuestre que dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Es preciso nuevamente destacar que el asunto de la **descalificación** está comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1,

*supra*. Véase además, *Job Connection, supra*. Ahora bien, considerando que la norma jurisprudencial vigente establece que la descalificación sólo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, ya que se considera un remedio drástico, resolvemos que la determinación del foro primario de denegar la solicitud de descalificación del Bufete Saldaña, está emitida dentro de **parámetros de razonabilidad**.

En el presente caso el TPI denegó la solicitud de descalificación salvaguardando el derecho de una parte a escoger su representación legal, por lo que el dictamen recurrido además de haberse emitido en el ejercicio razonable de la discreción del foro primario, es correcta en Derecho y resolvemos –repetimos– no intervenir con la misma.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** aquel extremo de la Orden recurrida en la que el TPI determina **no reconsiderar la orden que desestimó como sanción las reconvencciones de las peticionarias**. En vista de ello restituimos las alegaciones formuladas en dichas reconvencciones. Ello, sin que estemos en modo alguno adelantando un juicio sobre sus méritos, lo que en su día tendrá que adjudicar el foro de instancia.

En cuanto a la denegatoria del foro primario a la *Moción de Descalificación del Bufete Saldaña*, presentada por Outdoor Advertising, y Focal Point, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*. En consecuencia dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí establecido.

**Adelántese inmediatamente** por facsímil o por correo electrónico a todas las partes, y al Hon. Enrique A. Pérez Acosta, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, y notifíquese posteriormente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones